

EXPEDIENTE **NÚMERO:**
63/2017/4ª-V

PARTE ACTORA: **** *****

***** *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE ***** ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
***** , SÍNDICO DEL
AYUNTAMIENTO DE ***** Y
SECRETARIO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE
***** , VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al treinta y uno de octubre
de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio
Contencioso Administrativo **63/2017/4ª-V**; iniciado
con motivo de la demanda interpuesta por el
ciudadano **** ***** ***** ,***** , parte
actora en el presente Juicio Contencioso
Administrativo, en contra del Ayuntamiento de
***** , Veracruz, Presidente Municipal, Síndico Único
y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del
aludido Ayuntamiento. - - - - -

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito inicial de demanda recibido
en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete,
en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte
del Extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **** ***** , por propio derecho, interpuso demanda en contra del **Ayuntamiento de ***** , Veracruz, Presidente Municipal, Síndico Único y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del aludido Ayuntamiento,** manifestando que el acto impugnado es la baja del servicio que prestaba como Policía de la Dirección General Policía Municipal de ***** , Veracruz de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, comunicada por la Sindico del Ayuntamiento de ***** , Veracruz, por no aprobar su evaluación de control de confianza referida en el oficio 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete. - - - - -

II. Seguida la secuela procesal, mediante auto de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas. - - - - -

III. En auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho se hace constar que las autoridades demandadas, H. Ayuntamiento de ***** , Veracruz, Presidente Municipal de ***** , Veracruz, Síndico Único de ***** , Veracruz, no dieron contestación de la demanda interpuesta en su contra, como fue acordado en el proveído de fecha primero de diciembre del año dos mil diecisiete, donde se les ordenó se les corriera traslado, quedando debidamente notificados el día siete de diciembre de dos mil diecisiete; por lo

que, se les hace efectivo el apercibimiento y se tienen por ciertos los hechos que narra la parte actora. - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil dieciocho, en el que se deja sin efectos la audiencia del juicio y se ordena devolver los autos a mesa de tramite a efecto de que le sea notificado el auto admisorio de demanda a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de ***** , Veracruz, emplazándola para que en un término de quince días hábiles exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos narrados por la parte actora. - - - - -

V. Mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se admite la contestación a la demanda por parte del ciudadano ***** ***** ***** , en su carácter de Jefe o Comandante de la Policía y Secretario de Seguridad Pública Municipal de ***** , Veracruz; ordenándose correr traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, bajo su más estricta responsabilidad, realice manifestaciones respecto de las hipótesis contenidas en dicho precepto. No haciéndolo así, en diverso auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente. - - - - -

IV. Convocadas oportunamente a la audiencia del juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, se lleva a cabo el día tres de octubre de dos mil diecinueve, sin que concurrieran a la misma ninguna de las partes, ni persona que legamente las representara; una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos, se hizo constar que ninguna de las partes formularon alegatos en ninguna de las formas previstas por el artículo 322 del Código de la materia; acordándose turnar el presente expediente para resolver. - - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 280 fracción I, 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

II. Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. - - - - -

III. Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que la actora reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- ✓ La baja del servicio que prestaba como Policía de la Dirección General Policía Municipal de ***** , Veracruz de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, que le fuera comunicada por el Síndico del Ayuntamiento de ***** , Veracruz, por no aprobar su evaluación de control de confianza referida en el oficio 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

IV. La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

V. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio

jurisprudencial¹ que al rubro dice: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." - - - - -

Las autoridades demandadas aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 y 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en virtud de que el actor no agotó el principio de definitividad, ya que afirman tenía la obligación de interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, asimismo en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz establece que en contra de las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del aludido Reglamento, podrán interponer el recurso de revocación cuyo procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos. - - -

A juicio de esta Sala, resulta infundada dicha causal de improcedencia invocada por las demandadas, en razón de que, por una parte, se tiene que el artículo 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, señala lo siguiente: "Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión,

¹Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”; de lo aquí reproducido se desprende que es optativo para el actor el interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, los cuales proceden en contra de las resoluciones definitivas de la Comisión, es decir, la Comisión de Honor y Justicia que, en atención al artículo 138 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, es la instancia encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia en el Servicio de Carrera Policial, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativo al régimen disciplinario de las Instituciones Policiales. - - - - -

Situación que en la especie no acontece, en vista de que el actor se duele que la baja fue impuesta a cargo del H. Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a la Síndico Único y al Secretario de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de ***** , Veracruz; máxime que, de constancias se advierte que tal acción no fue emitida por la referida Comisión; por lo que no aplica la establecido en el numeral 177 de la Ley mencionada anteriormente. Aunado a que se observa que dicho numeral da al actor, como ya se dijo, la opción de interponer el recurso de revocación “o” el juicio contencioso administrativo. - - - - -

Por otro lado, se observa que, el artículo 75 del Reglamento de la Policía de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, dispone: "*Artículo 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, **con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo procedimiento se encuentra regulado por el código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.***"; en ese sentido, tampoco aplica al caso concreto, toda vez que, se vislumbra en la contestación a la demanda que la causa de baja del Policía se sustenta en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y no del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, ante las manifestaciones hechas dentro de la contestación de la demanda, donde sostienen que la baja del Policía está contenida en el numeral 100, fracción V de la referida Ley, manifestaciones que constituyen una confesión en términos de los artículos 51 y 106 del Código en la materia, máxime que, dentro del diverso numeral 48 del propio Reglamento, se determina cuáles son las causales en las que procede la baja del personal, y en ningún caso se contempla que será por la no aprobación de los exámenes de evaluación de control de confianza. - - - - -

Ahora, si bien es cierto, se establece en el artículo 75 del citado Reglamento que solo se podrá interponer recurso de revocación, por las determinaciones o resoluciones dictadas por su aplicación, no menos cierto es que, el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado,

dispone que los afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, podrán a su elección, interponer el recurso de revocación o juicio contencioso ante este Tribunal. Por lo tanto, en atención al artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos en el que se prevé que los recursos y medios de impugnación previstos en el referido Código, deberán ser regulados por las leyes especiales, **en lo que no se opongan a las disposiciones del propio Código**, luego entonces, es evidente que el ordenamiento de mayor jerarquía establece la posibilidad de que los particulares opten por interponer el recurso de revocación o juicio de nulidad, mientras que el de menor jerarquía restringe esa posibilidad, al señalar que con motivo de la aplicación de ese Reglamento, solo podrá interponerse el recurso de revocación, cuyo Procedimiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

En ese contexto, no se configuran las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas. - - - - -

Ahora bien, en razón de que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, como ya quedó asentado en líneas anteriores, se analiza de oficio la actualización de una causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII, la cual contempla que no procede el juicio cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado,

ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; lo que en el caso, al analizar las constancias que obran en el expediente, se revela que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de ***** , Veracruz, no dictó, no ordenó, no ejecutó, ni trató de ejecutar el acto impugnado; de lo que se colige que no tiene el carácter de autoridad demandada, con apoyo en el artículo 281, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el que se señala que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

En ese contexto, en aplicación de lo previsto en los artículos 289, fracción XIII del código de la materia, en relación con el diverso numeral 281 fracción II, inciso b), invocado, y con apoyo en el ordinal 290 fracción II del código de la materia, **se sobresee el juicio por lo que se refiere a la autoridad señalada como demandada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de ***** , Veracruz. - - - -**

VI. Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los

gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración²; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.40.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.""" CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *""FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."""*

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede al análisis de las pruebas que le fueron ofrecidas por las partes, a fin de no dejar de lado ninguna y otorgar el valor probatorio que merecen en términos de Ley:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL. - *Copia simple del oficio número 1657 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, misma que obra a foja seis (6) de autos.*
2. DOCUMENTALES. - *Recibo de nómina de fecha quince de junio a 30 de septiembre de dos mil diecisiete, visible a fojas siete a diez (7-10) de autos.*
3. DOCUMENTAL. - *Constancia del mes de marzo de dos mil dieciséis, expedida por el CAP. 1° de infantería, misma que obra a foja once (11).*



4. DOCUMENTAL. - Constancia correspondiente al mes de octubre de dos mil quince, expedida por Licenciado **** ***, Presidente Municipal de Ayuntamiento de *****, Veracruz, en foja doce (12) de autos.
5. DOCUMENTAL. - Constancia correspondiente al curso del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince expedida por Licenciado **** ***, Presidente Municipal de Ayuntamiento de *****, Veracruz, en foja trece (13) de autos.
6. DOCUMENTAL. - Certificado de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de *****, Veracruz y el Director del Instituto de Formación Policial "**** * **** **", mismo que obra a foja catorce (14).
7. DOCUMENTAL. - Reconocimiento de curso de fecha veintidós de octubre a veintinueve de noviembre de dos mil catorce, expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y el Director del Instituto de Formación Policial "**** * **** **", mismo que obra a foja quince (15).
8. DOCUMENTAL. - Diploma de agosto de dos mil siete, expedido por el Dr. *****, a foja dieciséis (16).
9. DOCUMENTAL. - Reconocimiento de agosto de dos mil siete, expedido por el Dr. *****, a foja diecisiete (17).
10. DOCUMENTAL. - Credencial expedida por el Ayuntamiento de *****, Veracruz, visible a foja dieciocho (18) de autos.
11. INFORMES. - A cargo del Ayuntamiento de *****, Veracruz, en fojas ciento dos a ciento seis (102-106).
12. INFORMES. - Misma que fuera rendida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que se encuentra agregada a los autos a fojas ochenta y seis, ochenta y nueve y noventa (86 y 89-90).

2. PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Se hace constar que no existen pruebas de las autoridades demandadas, toda vez que mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, *teniéndole por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.*

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA JEFE O COMANDANTE DE LA POLICÍA Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

1. DOCUMENTAL. – *Consistente en copia certificada de nombramiento de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, expedido por el Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****; Veracruz, mismo que obra a foja ciento sesenta y nueve (169) de autos.*

2. DOCUMENTAL. – *Consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, expedido por la tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de *****; Veracruz, a foja ciento setenta (170) de autos.*

3. DOCUMENTAL. – *Consistente en la copia certificada del oficio 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario de Seguridad Pública Municipal, a foja ciento setenta y uno (171).*

4. DOCUMENTAL. – *Consistente en el Oficio Número CECCSSP/5750/16 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que contiene el resultado de la evaluación de control y confianza realizado al hoy actor, visible a foja ciento setenta y dos (172).*

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las documentales presentadas por la parte actora bajo los arábigos del 1 al 12; así como las

aportadas por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública Municipal bajo los números 2, 3 y 4 son valoradas en términos de los artículos 66, 104, 109, 110 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, por ser expedidas por Entidades Públicas, pero no prueban la verdad de lo manifestado; la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones será valorada concatenadas con las demás probanzas. - - - - -

VII. En esa tesitura, se advierte del único concepto de impugnación, la parte actora manifestó que la baja del servicio que prestaba como Policía de la Dirección General de Policía Municipal, viola el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado. Agrega que se transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional y 40 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado; por lo que reclama en términos del dispositivo 79 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública: a) El pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestado. b) El pago de tres meses de salario. c) El pago de los salarios caídos desde la fecha de la baja, hasta por el término de doce meses. d) El pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hace consistir en el dos por ciento de intereses mensuales; a partir del cumplimiento de plazo de doce meses, ya sea que no se haya cumplido

la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. e) Pago de vacaciones prima vacacional y aguinaldo proporcional al año en curso (dos mil diecisiete), por tratarse de prestaciones que se otorgan a los miembros de la seguridad pública, las cuales están devengadas en forma proporcional y que no fueron cubiertas al momento de la baja. f) El pago de las diferencias salariales, entre el salario que devengaba de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos con veinticinco centavos, moneda nacional) que afirma le pagaron indebidamente desde el treinta de septiembre de dos mil diecisiete; así como el pago de las prestaciones a la base de su primer salario señalado. -

Por otro lado, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda sostiene que el acto impugnado se fundamenta por lo contenido en los artículos 88, sección B, fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que prevé que uno de los requisitos de ingreso y permanencia, es el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y en los artículos 78, 99 y 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, igualmente por no aprobar los exámenes de control y confianza, que se acredita mediante el oficio número CECCSSP/5750/2016 de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis. - - - - -

Asimismo, arguye que el pago de veinte días por año reclamado por el actor es improcedente, toda vez

que dicha pretensión en oscura y no se precisaron en los hechos de su demandada el periodo que abarca cada uno de los años reclamados, lo cual incumple con el artículo 293 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así también carece de derecho para reclamar tal prestación, porque no es exigible en la vía y forma intentada; b) el pago de tres meses de salario reclamado es improcedente, porque omitió señalar cual es el periodo, por lo que incumple con lo previsto por el artículo 293 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos; c) el pago de los salarios caídos, es improcedente porque jamás se le despidió de su trabajo, se aplicó la medida disciplinaria prevista en el artículo 177 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, por no haber aprobado los exámenes de confianza; d) Los daños y perjuicios son improcedentes, por no estar contemplados en el mismo artículo 79 de la multicitada Ley; e) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, no proceden porque siempre se le cubrieron dichas prestaciones; f) el pago de las diferencias salariales reclamadas, resulta improcedente pues aduce que siempre le fue cubierto su salario íntegramente, sin que se le haya reducido. - - - - -

Ahora bien, del estudio en conjunto de los argumentos vertidos por las partes involucradas, relacionándolas con las pruebas desahogadas en autos; resulta fundado el concepto de impugnación de la parte actora, en relación a que es injustificada la

baja del servicio que prestaba el actor como Policía de la Dirección General de la Policía Municipal de *****, Veracruz, en sentido de que, esta Sala advierte que efectivamente se violó el procedimiento establecido en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Preventiva Municipal; se dice esto, porque al hacernos del oficio con número de identificación 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aportado por la parte actora y la demandada, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública Municipal consignó que a partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano *****, ***** ***** ***** , hoy demandante, causó baja como Policía de la Dirección de Policía Municipal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por no aprobar su evaluación de control de confianza, por tal motivo, sostienen la autoridad demandada que en términos del artículo 100, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, incumplió con el requisito de permanencia y acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue separado de su cargo. - - - - -

Bajo ese contexto, tenemos que el artículo 100, fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz dispone como uno de los requisitos de permanencia el *aprobar los procesos de evaluación de control de confianza*, de la siguiente manera: "Artículo 100. Son requisitos de permanencia: V. Aprobar los procesos de evaluación de control

de confianza;”, en tanto el diverso artículo 78 prevé:
“Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.”; mas esto no significa que el personal integrante de las instituciones policiales, al ubicarse en esta hipótesis, es decir, si no aprueban la evaluación de control de confianza, podrá ser dado de baja con efectos inmediatos, como lo pretenden las partes demandadas. - - - - -

En virtud de que al inobservarse el artículo 101 de la Ley en cita, en el cual es claro al establecer lo que a continuación se transcribe: “Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, **dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia**, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.”; esto se traduce en que, una vez que el policía no cumpla con alguno de los requisitos establecido en el artículo anterior [artículo 100 de la Ley en comentario] se iniciará el procedimiento de separación del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia. - - - - -

Luego entonces, si la razón de baja del servicio que prestaba el actor fue el resultado de no haber

aprobado las evaluaciones de control de confianza; las autoridades estaban obligadas a iniciar el procedimiento que regula la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en el Título Tercero, Capítulo I; y cumplimentar las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pudiera estar en condiciones de defenderse, ofrecer pruebas, presentar sus alegatos, violentado con ello la autoridad demandada su derecho a un debido proceso, lo cual no aconteció, ya que no se advierte de autos constancia que acredite que se llevó a cabo el procedimiento respectivo. - - - - -

En consecuencia, ante la evidente falta en el procedimiento establecido en la Ley respectiva, el acto de autoridad consistente en la baja del puesto que ostentaba el actor, contraviene lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que acorde con el estipulado en los artículos 16 y 326, fracción IV del Código en la materia, **procede declarar la nulidad lisa y llana** del despido verbal injustificado dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, que le fuera comunicado por el Síndico del Ayuntamiento de ***** , Veracruz, por no aprobar su evaluación de control de confianza referida en el oficio 1657/2017 de diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete. - - - - -

Como ha quedado asentado, el ciudadano ****
***** ***** fue separado injustificadamente
de su cargo como policía municipal; lo que en
consecuencia le brinda el derecho a ser indemnizado
de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la
Ley de Sistema de Seguridad Pública para el Estado de
Veracruz; lo anterior en relación con el artículo 123,
Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, en
la que se prevé que si la autoridad jurisdiccional
resuelve que la separación, remoción, baja, cese o
cualquier otra forma de terminación del servicio fue
injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la
indemnización y demás prestaciones a que tenga
derecho, sin que en ningún caso proceda su
reincorporación al servicio. - - - - -

Por lo que, en atención al artículo 79 de la Ley
del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que en
su contenido se desprende que la indemnización será
por un monto equivalente al importe de tres meses de
su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente
a veinte días de dicha percepción por cada uno de los
años de servicios prestados; además, el pago de la
percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo
que dure el trámite de los procedimientos, juicios o
medios de defensa, sin que se exceda de la cantidad
equivalente al pago de doce meses de dicha
percepción, así como los proporcionales adquiridos. - -

En ese contexto, se calculará el pago de la
indemnización a la que tiene derecho la actora de

acuerdo a las pruebas que obran en autos. Por lo que se deberá tomar en consideración que el actor comenzó a prestar el servicio como policía a partir del primero de mayo de dos mil dos, ello se acredita en razón de que es la fecha que indica el actor que comenzó a laborar, hecho que la autoridad demandada sostiene como cierto. - - - - -

Asimismo, se deberá tomar en consideración que la parte actora percibía un salario quincenal bruto de \$4,469.93 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con noventa y tres centavos moneda nacional),

en vista del último recibo de nómina de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, exhibido por la autoridad demandada³; no se deja de observar que la parte actora manifiesta que su salario quincenal era de \$5,012.25 (cinco mil doce pesos con veinticinco centavos, moneda nacional) y que este le fue reducido indebidamente por las autoridades demandadas, empero no hay constancia de que este impugnara por medio idóneo en tiempo, dicha reducción a su salario ante Tribunal competente, por lo tanto quedó firme y se toma como base la cantidad del último recibo de nómina presentado por la parte demandada, como ya se ha quedado asentado anteriormente; sin embargo, se advierte que la cantidad en cita corresponde a la que recibía el actor de manera bruta, esto es, antes de las deducciones de ley correspondientes, por lo que lo procedente para realizar la cuantificación a que tiene derecho el actor debe ser la que corresponde al ingreso

³ Visible a foja 8 (ocho).

neta del actor como policía municipal, lo que también se advierte de las documentales en estudio corresponde a la cantidad de \$4,041.37 (cuatro mil cuarenta y un pesos con treinta y siete centavos moneda nacional), percepción que era quincenal. - - -

Con base en la cantidad mencionada, se tiene que la percepción mensual era de \$8,082.74 (ocho mil ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos lo que da como resultado que la percepción diaria del actor era de \$269.42 (doscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional), cantidad obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora dentro de un periodo comprendido del día en que inició a laborar siendo el primero de mayo de dos mil dos al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que le fue comunicada la baja del servicio para quedar como siguen:

TRES MESES DE SALARIO en base al salario quincenal se obtiene un salario diario de \$269.42 (doscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional), tomando para efectos legales el mes compuesto por treinta días, por lo cual el salario diario del actor por noventa días es de

\$24,247.80 (veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos con ochenta centavos, moneda nacional).

EL PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA, a partir del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, si el salario es de \$269.42 (doscientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos, moneda nacional) acorde a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, de que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad al pago de doce meses de dicha percepción, se consideran 365 días, lo que arroja una cantidad de: **\$98,338.30** (noventa y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con treinta centavos, moneda nacional). - - - - -

VEINTE DÍAS POR CADA UNO DE LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADOS, multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio prestados (quince años, cinco meses y dieciséis días), dando el resultado siguiente: $\$269.42 \times 20 \text{ días} = \$5,388.40 \times 15 = \$80,826.00$ (ochenta mil ochocientos veintiséis pesos con cero centavos moneda nacional). - - - - -

La parte proporcional de cinco meses de 20 días de salario es decir a 365 días del año, a 335 días laborados le corresponden: $20 \text{ días} \times 150/365 = 8.21$ días a pagar por $\$269.42 = \$2,211.93$ (dos mil doscientos once pesos con noventa y tres centavos, moneda nacional). - - - - -

La parte proporcional de dieciséis días de salario es decir a 365 días del año, a 16 días laborados le corresponden: $20 \text{ días} \times 16/365 = .8 \text{ días}$ a pagar por $\$269.42 = \215.53 (doscientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos, moneda nacional). - - -

Sumando ambas cantidades hacen un total de **\$83,253.46** (ochenta y tres mil doscientos cincuenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos, moneda nacional). - - - - -

PAGO DE VACACIONES PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO EN CURSO (DOS MIL DIECISIETE).

En relación a la pretensión del actor, al no haber prueba fehaciente o idónea para cuantificar los proporcionales, se cuantificarán en ejecución de sentencia.

EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES,

como ya ha quedado aclarado en párrafos anteriores, no procede el pago de las diferencias salariales en razón de que, no fue impugnado mediante vía idónea, por lo tanto, ha quedado firme, tomándose en cuenta el último recibo de nómina del actor, exhibido por la autoridad demandada; considerando que la litis versa sobre el despido injustificado del demandante y no de la reducción de su nómina. - - - - -

Como consecuencia **se condena** a las autoridades demandadas a pagar al actor la indemnización de **\$205,839.56** (doscientos cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional), que corresponden al importe de tres meses de su salario diario ordinario, veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio prestados y el pago de la percepción diaria ordinaria por doce meses, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más las cantidades devengadas de las prestaciones a las que tiene derecho, previniendo a las autoridades demandadas a dar cumplimiento de la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

VIII. DAÑOS Y PERJUICIOS. Ahora bien, en relación con la pretensión del pago de daños y perjuicios es importante en primer término establecer que para que pueda ser procedente el pago de daños y perjuicios debe reunir determinadas condiciones y características mismas que es necesario que acredite la parte actora, como es el daño efectivo, evaluable económicamente, pues tomando en cuenta la definición más amplia prevista en los artículos 2041, 2042 y 2043 del Código Civil del Estado de Veracruz, daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio, es la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse por el cumplimiento

oportuno de la obligación, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya que están sujetos a una relación causal. - - - - -

De este modo, si el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado deberán precisar la forma y términos en que deberán las autoridades demandadas restituir a los particulares en sus derechos y el artículo 294 del código de la materia, que impone al actor la carga procesal de acreditar la existencia de los daños y perjuicios, del razonamiento expuesto con antelación, se desprende la carga procesal de la parte actora para acreditar dentro del juicio, en principio los daños que reclama, al tener la característica de objetivos y cuantificables.

En consecuencia, si no se da la ratio de los hechos, no podría ser sujeto de la contraprestación solicitada, toda vez que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es claro en establecer que es procedente el pago de daños y perjuicios, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos, y para ello ofrecer las pruebas específicas que lo acrediten. - - - - -

Caso contrario, de no acreditarse dicha afectación, se tomaría como una prestación obscura por no contar con el material probatorio necesario para

determinar su condena, siendo un requisito sine qua non que se detallen de una forma pormenorizada los daños y perjuicios para poder estar en la posibilidad de contabilizar y restituir a la parte afectada lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 4 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, razón por la que no es suficiente la simple afirmación genérica, sino la solicitud debe estar basada en demostrar la existencia de los mismos, y probar que pudo haber obtenido las ganancias que reclama y que no ingresaron en su patrimonio como una consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada, que en su concepto, dejó de percibir o fue privada, aportando además, los elementos de prueba que deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada y crear convicción en el ánimo del juzgador. - - - - -

Por lo tanto, no queda a la subjetividad del solicitante la simple afirmación de que se causaron daños y perjuicios, sino que es necesario que se aporten los medios probatorios idóneos para acreditar que pudo haber obtenido lo reclamado, a fin de poder cuantificarse objetivamente en su condena, mismos que se determinarán en ejecución de sentencia. - - - -

En resumen, para que sea procedente la reclamación accesoria de daños y perjuicios, es necesario que concurran los supuestos siguientes:

- a) Que se solicite dentro de la demanda.
- b) Que haya sido procedente la acción principal.

- c) Que se reclame en cantidad fija o determinada, y si estableció su monto, esté probado que se generaron esos daños y perjuicios y que son precisamente por el daño exigido.
- d) De no reclamarse en cantidad determinada, debe estar probado que se causaron esos daños y perjuicios y, de ser procedente la condena, se reservará para ejecución de sentencia la determinación de su monto, de acuerdo a los artículos 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 59 y 361 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, ya que se aplica de manera supletoria a nuestra materia, y deberá establecerse la forma de su cálculo y periodo que comprende.

Por tanto, considerando lo antes razonado en concordancia con lo previsto en el artículo 294 ya invocado que dice: *"El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, **ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.**"*, es que se concluye que el actor podrá incluir en sus pretensiones el pago de daños y perjuicios, ofreciendo los medios idóneos que acrediten la existencia de los mismos; es conveniente aclarar que a pesar de haberse declarado la nulidad del acto impugnado, no quiere decir que se

generen automáticamente los daños y perjuicios, sino que, estos deben acreditarse mediante pruebas específicas para que proceda su pago, y si bien es cierto el actor viene realizando dicha solicitud de pago, sin embargo hasta este momento no ha quedado justificada su cuantificación, es decir, no existe constancia alguna que auxilie a esta autoridad a efecto de establecer el monto sobre el cual habrían de pagarse los mismos, atendiendo a lo que exigen los numerales citados al inicio de este párrafo. Por lo que, cuantificados en ejecución de sentencia. - - - - -

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 7, fracción IX, 16, 289, fracción XIII y 290, fracción II, 323, 325, 326 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se:

RESUELVE:

I. Se sobresee el presente juicio, por cuanto hace al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de ***** , Veracruz.- - - - -

II. Es fundado el agravio de la parte actora, por lo que:

III. **Se condena** a las autoridades demandadas – H. Ayuntamiento de ***** , Veracruz, Síndica, y

Secretario de Seguridad Pública Municipal del aludido Ayuntamiento a pagar al actor la indemnización de **\$205,839.56** (doscientos cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional), conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más las cantidades devengadas de las prestaciones a las que tiene derecho, mismo que deberá ser realizado en los términos expuestos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

IV. Respecto al pago de Daños y Perjuicios, esta autoridad considera que, si resulta procedente el pago de los mismos, sin embargo, quedan sujetos a su cuantificación en ejecución de sentencia. - - - - -

V. Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

VI. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto

por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

VII.- Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.

A S Í lo resolvió y firma la Doctora *****', Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra *** ****, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- - - - -

LA SUSCRITA ***** SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y:

C E R T I F I C A:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSTANTES DE DIECISEIS FOJAS ÚTILES ANVERSO Y REVERSO, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRAN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 63/2017/4ª-V.- - - - -

LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. - DOY FE. - - - - -



The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz' around the top edge, and 'CUARTA SALA' in large, bold letters in the center.

ACUSE ORIGINAL

H. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ PRESENTE.

**** ***** ***** ***** Y LIC. ***** ***** ***** , EL PRIMERO CON LA PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL MARGEN CITADO, Y EL SEGUNDO EN MI CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ***** , VERACRUZ, ***** PERSONALIDAD QUE ACREDITO CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 42,192 DE FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2018, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO **** ***** ***** , NOTARIO TITULAR ***** DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN TUXPAN, VERACRUZ, Y COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA MISMA, DOCUMENTO QUE EXHIBIMOS, SOLICITANDO SE ME RECONOZCA DICHA PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO ANTES CITADO, PARA TODO EFECTO LEGAL; ANTE ESA H. SALA, CON EL DEBIDO RESPETO COMPARECEMOS Y EXPONEMOS:

EN TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANEXAMOS CONVENIO JUDICIAL DE PAGO DE LO SENTENCIADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE AL RUBRO SE CITA, QUE CONTIENE CINCO CLAUSULAS PARA DAR POR CONCLUIDO ÉSTE NEGOCIO, TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS, ORDENANDO LA RATIFICACIÓN DEL MISMO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL.

ASIMISMO SOLICITAMOS LA DEVOLUCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA QUE EXHIBIMOS, DEJANDO EN SU LUGAR COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LA COPIA CERTIFICADA NOS ES NECESARIA PARA OTROS ASUNTOS.


POR LO EXPUESTO, A ESTA H. SALA, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADOS, EXHIBIENDO CONVENIO JUDICIAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, PARA DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE JUICIO Y SE ARCHIVE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO.

SEGUNDO.- ORDENAR SE NOS DEVUELVA LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 42,192 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2018 POR SER NECESARIA PARA OTROS ASUNTOS.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
XALAPA, VER., A 10 DE DICIEMBRE DE 2020.

ACTOR



**** * * * * *

APODERADO LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUXPAN, VER.



LIC. * * * * *

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ



OFICIALÍA DE PARTES

ORIGINAL 01

COPIAS: 510

ANEXOS: Cheque No. 0000201 de BBVA por la cantidad de \$ 205,839.56, 01 certificado, 01 original y 02 simples.

HORA DE RECEPCIÓN: 10:20 hrs

FECHA: 10.12.2020

NOMBRE DE LA PERSONA

Sergio Martinez

QUE PRESENTA LA PROMOCIÓN:

φ
FIRMA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 63/2017/4ª-V

CONVENIO JUDICIAL QUE CELEBRAN EL C. **** ***** ***** ***** , EN SU CALIDAD DE ACTOR, Y EL DEMANDADO AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ***** , VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL C. LIC. ***** ***** ***** ***** ; PERSONALIDAD QUE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 42,192 DE FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2018, PASADO ANTE LA FE DEL ***** ***** ***** ***** , NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NUMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ***** , VERACRUZ, PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 63/2017/4ª-V RADICADO EN LA H. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO, MISMO QUE SUJETAN A LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES:

I.- DECLARA EL C. **** ***** ***** ***** , QUE COMPARECIÓ ANTE LA EXTINTA SALA REGIONAL ZONA NORTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, A DEMANDAR LA BAJA DE SU NOMBRAMIENTO COMO POLICIA MUNICIPAL DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ***** , VERACRUZ, DANDO LUGAR A QUE SE FORMARA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO 63/2017.

II.- QUE SEGUIDO EL JUICIO POR TODOS SUS TRAMITES, SE RADICO EL EXPEDIENTE ANTES CITADO EN LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, RADICANDOSE BAJO EL EXPEDIENTE CONTENCIOSO 63/2017/4ª-V.

III.- SIGUE DECLARANDO EL C. **** ***** ***** ***** , QUE AL SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, SE DICTO SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ***** , VERACRUZ, CONDENANDOLO AL PAGO DE TRES MESES DE SALARIO, PERCEPCIÓN ORDINARIA DIARIA, VEINTE DIAS POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADOS, PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PROPORCIONAL, DECLARÁNDOSE TAMBIEN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, LA CUAL FUE RECURRIDA POR LA DEMANDADA, DANDO LUGAR A QUE SE FORMARA EL TOCA EN REVISION NUMERO 19/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, EN EL CUAL CON FECHA 8 DE JULIO DE 2020 SE DICTÓ SENTENCIA, CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

IV.-A EFECTO DE DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE JUICIO, EL C. **** ***** ***** ***** ***** ***** Y EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ***** , VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL ANTES CITADO, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 42,192 DE FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 2018, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE LA SEXTA DEMARCACIÓN NOTARIAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ***** , VERACRUZ, OTORGAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA.- TANTO EL ACTOR ***** ***** ***** ***** , COMO EL DEMANDADO, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ***** , VERACRUZ, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LIC. ***** ***** ***** ***** , SE RECONOCEN EXPRESAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

SEGUNDA.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 151, 155, 156, 334 Y RELATIVOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LAS PARTES PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y A LAS DECISIONES PLANTEADAS Y CONDENADAS, TODA VEZ QUE EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TUXPAN, VERACRUZ, HACE PAGO DE LA CANTIDAD DE \$205,839.56 (DOSCIENOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.) AL ACTOR, ****
***** ***** , QUE SERÁN CUBIERTOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN MEDIANTE CHEQUE NUMERO 201 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2020, DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER QUE SE PAGARA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO.

LA PARTE ACTORA, ACEPTA EL PAGO, MEDIANTE EL CHEQUE QUE EXPIDEN LOS DEMANDADOS, Y QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE POR LA CANTIDAD DE \$205,839.56 (DOSCIENOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.), MISMO QUE EL ACTOR RECIBE A SU ENTERA SATISFACCIÓN, AL MOMENTO DE LA FIRMA Y RATIFICACIÓN DE ESTE INSTRUMENTO.

TERCERA.- CON LO ANTERIOR, LAS PARTES CONTENDIENTES ES ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 151 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS, ACATÁNDOSE CON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTA LA SENTENCIA DEFINITIVA, ORDENÁNDOSE LA RATIFICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO POR COMPARECENCIA ANTE ESTA AUTORIDAD.

CUARTA.- EL ACTOR **** ***** , LIBERA A TODAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO NUMERO 63/2017/4ª-V, DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD, TODA VEZ QUE CON ESTE CONVENIO SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO, REUNIÉNDOSE LOS REQUISITOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, YA QUE EL MISMO CONTIENE, LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN, NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES, LAS DECISIONES PLANTEADAS, LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE LO SUSTENTAN, LOS PUNTOS DECISORIOS, Y EL NOMBRE, CARGO Y FIRMA DE LOS COMPARECIENTES.

QUINTA.- LOS COMPARECIENTES EN ESTE NEGOCIO, SOLICITAN A ESTA H. SALA QUE UNA VEZ QUE EL PRESENTE CONVENIO SEA CUMPLIDO SEA ELEVADO A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES A ESTAR Y PASAR POR EL EN TODO TIEMPO Y LUGAR, TODA VEZ QUE CON EL MISMO, SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE MÉRITO, ARCHIVÁNDOSE EL PRESENTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, NO RESERVÁNDOSE ACCIÓN ALGUNA QUE HACER VALER EN EL PRESENTE JUICIO EN QUE SE COMPARECE, YA QUE LA ACTORA SE DA POR SATISFECHA DEL PAGO CON EL TÍTULO DE CRÉDITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO.

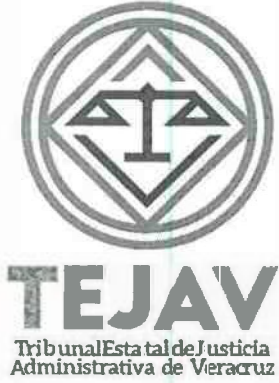
EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE FIRMA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ; EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, OBLIGÁNDOSE LAS PARTES, A RATIFICARLO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ACTOR

**** *****

APODERADO LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TUXPAN, VER.

LIC. **** *****



COMPARECENCIA.- En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las doce horas con cero minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte, ante la ciudadana Doctora ***** ***** ***** ***** , Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la ciudadana Maestra *** **** ***** **** , Secretaria de Acuerdos de esta Cuarta Sala, comparece el actor **** ***** ***** ***** , quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector: 3553037843699 y ***** ***** ***** , en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento Constitucional de ***** , Veracruz, con personalidad reconocida en autos, quienes en este acto se apersonan en las instalaciones que ocupa este Tribunal para efectos de ratificar el convenio celebrado entre el actor **** ***** ***** ***** y el Ayuntamiento Constitucional de ***** , Veracruz, a través de su apoderado legal ***** ***** ***** , el diez de diciembre del año dos mil veinte, ello relativo al juicio contencioso administrativo 63/2017/4ª-E, por lo que en este acto ratifican en todas y cada una de las partes vertidas en el convenio citado en líneas que anteceden, así como las firmas que calzan al pie del convenio, así mismo, en este mismo acto, la parte actora solicita se le haga entrega del cheque número 24331656 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, de la Institución Bancaria BBVA México expedido a favor de **** ***** ***** ***** , parte actora en el juicio contencioso citado al rubro, que ampara la cantidad de \$205,839.56 (Doscientos Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve 56/100 M.N.), por concepto de pago total de las cantidades condenadas mediante sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y confirmada en segunda instancia mediante la resolución definitiva de fecha ocho de julio de dos mil veinte, por lo que en cumplimiento al proveído de fecha diez de diciembre del año en curso, se procede hacer entrega del citado cheque descrito en líneas que anteceden al actor **** ***** ***** ***** , parte actora, quien recibe y firma de conformidad la presente dejando copia del mismo en autos para constancia, y en uso de la voz manifiesta que *“...Que recibo el cheque de conformidad como pago **total de las prestaciones reclamadas**, y solicito el archivo del presente juicio contencioso toda vez que ya fue cumplida la sentencia...”*, ahora bien en caso de que carezca de fondos o por cualquier otra circunstancia no pueda cobrarlo se compromete para que dentro del término de tres días computado a partir de su comparecencia, lo haga de conocimiento a este H. Tribunal y en caso de no hacerlo dentro del término concedido se le tendrá por buen cobro y se archivara como asunto totalmente concluido, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia.- CONSTE.- -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

COMPARECENCIA.- En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once diez horas con veinte minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintiuno, comparece voluntariamente, ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en las oficinas de la Cuarta Sala, ante la Lic. ***** ***** ***** ***** , toda vez que dicho expediente que me fue designado para su debida diligencia; el Lic. ***** ***** ***** quien es delegado de la autoridades demandadas en el Juicio y reconocida en autos dentro del Juicio contencioso 63/2017/4^a-E, quien se identifica con su cedula profesional con fotografía expedida por la Dirección General de Profesiones cedula número 1384763, misma que tengo a la vista y la que coincide con las características físicas de la persona con la fotografía impresa en ella, quien cuenta con la personalidad reconocida dentro del presente juicio, por lo que con fundamento en los artículos 27, inciso A, fracción V, 41, de la ley orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 37 fracción V, y 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz-Llave, procedí a notificar en todas sus partes el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, en este acto firma de conformidad y recibe copias certificada de los citado autos, dándose por notificado de la mismo. DOY FE.-

LIC. ***** ***** *****

LIC. ***** *** *****

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

AUTO. XALAPA, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O el estado procesal que guarda el juicio contencioso que nos ocupa con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, de los que se desprende la comparecencia de fecha diez de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual se hizo entrega a la parte actora el cheque número 24331656, de fecha siete de septiembre del año próximo pasado, asimismo el actor manifestó que “que recibo el cheque de conformidad como pago total de las prestaciones reclamadas y solicito el archivo del presente juicio contencioso toda vez que ya fue cumplida la sentencia” y se comprometió para que dentro del término de tres días computados a partir de su comparecencia, hiciera de conocimiento a este Tribunal en caso de que dicho título de crédito no tuviera fondos o por algún otro motivo no pudiera cobrarlo, sin que hasta esta fecha haya realizado manifestación alguna, en consecuencia, téngase por bien cobrado dicho título de crédito, ahora bien, previo cercioramiento y análisis de las constancias exhibidas por la autoridad demandada que obran en autos, relativas al cumplimiento de la sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que se ciñen a los parámetros indicados en la misma, por lo que, siendo este el momento procesal oportuno, téngase por cumplida la sentencia de mérito y con fundamento en el artículo 334 del código de procedimientos administrativos, una vez que haya sido notificado el presente auto a las partes y causado estado **ARCHIVASE** el presente Juicio Contencioso Administrativo como **ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO** previas las anotaciones de rigor en el libro que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. -----

Se autoriza a los actuarios adscritos a esta Cuarta Sala, previa identificación, para que realicen las notificaciones correspondientes en el presente juicio.-----

NOTIFÍQUESE a las partes en términos del artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado y por

M.M.M

Boletín Jurisdiccional -----

Así lo acordó y firma la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,
Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Maestra Luz
María Gómez Maya Secretaria de Acuerdos que autoriza. - DOY FE.-
La presente copia fiel y exacta de su original que certifico y expido por
mandato judicial para ser remitidas a las partes, en vía de notificación
en forma. DOY FE. -----

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**



Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa
Veracruz
MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ*****
**CUARTA
SALA**